

Fecha de recepción: 13/09/2021	Fecha de aceptación: 20/10/2021
Palabras clave: <i>Competencia judicial UE; Reglamentos UE-Derecho romano; forum domicilii y UE.</i>	Keywords: <i>EU competence courts; EU Regulation; Roman Law, forum domicilii, European Union.</i>



EVOLUCIÓN DE LOS FUEROS JURISDICCIONALES ROMANOS EN LA PRÁCTICA LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL DE LA UE EN EL SIGLO XXI

EVOLUTION OF ROMAN JURISDICTION RULES IN THE EU LEGISLATIVE AND CASE LAW PRACTICE IN THE XXI CENTURY

Juan Ramón Robles

Profesor Contratado Doctor de Derecho Romano

Universidad de Murcia

jrrobles@um.es

ORCID: 0000-0002-2686-8305

(ROBLES, Juan Ramón. Evolución de los fueros jurisdiccionales romanos en la práctica legislativa y jurisprudencial de la UE en el siglo XXI. RIDROM [on line]. 27-2021. ISSN 1989-1970. p. 237-279. <http://www.ridrom.uclm.es>)

Resumen:

La promulgación de los Reglamentos de la UE en materia de competencia jurisdiccional ha puesto de manifiesto su innegable origen justiniano. Esta presencia romana ha sido ratificada por la jurisprudencia del TJUE que, en sus sentencias, se remite a los conceptos y fueros que utilizaban los jurisconsultos romanos. La remisión al domicilio habitual como criterio prioritario para determinar la competencia judicial ha sido completada, no sólo con la referencia al *forum rei sitae*, *forum delicti commissi* o *forum solutionis*, sino a conceptos nuevos como el de "residencia habitual", que complementa al domicilio. Se observa que el legislador comunitario ha de recurrir a fueros excepcionales o privilegiados que intentan adaptar los cimientos romanos a la nueva construcción del derecho del siglo XXI, pero que no dejan de ser una adaptación de los criterios clásicos acuñados hace dos mil años.

Abstract:

The enactment of EU Regulations in the field of jurisdictional competence has proved its undeniable Justinian origin. This Roman presence has been confirmed by CJEU case-law, as some of its decisions refer to the concepts and competence rules that were applied by Roman jurists. The habitual address as main criterion for the determination of the jurisdictional competence has been completed, not only by the remittance to the *forum rei sitae*, *forum delicti commissi* or *forum solutionis*, but also by new concepts as "habitual residence" (that complement "address"). We can perceive that the EU legislator needs to apply exceptional or privileged competence criteria with the aim of adapting Roman basis to the new construction of XXI century laws. However, these are undoubtedly an adaptation of classical criteria developed two thousand years ago.

EVOLUCIÓN DE LOS FUEROS JURISDICCIONALES ROMANOS EN LA PRÁCTICA LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL DE LA UE EN EL SIGLO XXI.¹

I.- Resumen. II.- Introducción. III.- El respeto a la voluntad y la libertad de elección de las partes. III.1.- *Forum domicilii* en los textos clásicos y propuestas revisionistas. III.2.- Evolución desde el *forum domicilii* a la “residencia habitual” y “centro de intereses”. III.3.- *Forum delicti commissi* y responsabilidad aquiliana. III.4.- Fueros de aplicación en materia de acciones penales. *Forum delicti commissi* y *lex loci damni* en la UE. IV.- Reflexiones finales. V.- Bibliografía.

I.- Resumen

La promulgación de los Reglamentos de la UE en materia de competencia jurisdiccional ha puesto de manifiesto su innegable origen justiniano. Esta presencia romana ha sido ratificada por la jurisprudencia del TJUE que, en sus sentencias, se remite a los conceptos y fueros que utilizaban los jurisconsultos romanos. La remisión al domicilio habitual como criterio prioritario para determinar la competencia judicial ha sido completada, no sólo con la referencia al *forum rei sitae*, *forum delicti commissi* o *forum solutionis*, sino a conceptos nuevos como el de “residencia habitual”, que complementa al domicilio. Se observa que el legislador comunitario ha de recurrir a fueros excepcionales o privilegiados que intentan adaptar los cimientos romanos a la nueva construcción del

¹ El presente trabajo, auspiciado por el Proyecto Fundación BBVA “*Los principios del Derecho Romano en el Derecho europeo del siglo XXI - Programa Logos Fundación BBVA de Ayudas a la Investigación en el Área de Estudios Clásicos*”, se realiza en homenaje al Catedrático de Derecho Civil, Dr. D. Juan Roca Guillamón, como muestra de gratitud y amistad.

derecho del siglo XXI, pero que no dejan de ser una adaptación de los criterios clásicos acuñados hace dos mil años.

Palabras clave: Competencia judicial EU; Reglamentos EU-Derecho romano; *forum domicilii* y UE.

The enactment of EU Regulations in the field of jurisdictional competence has proved its undeniable Justinian origin. This Roman presence has been confirmed by CJEU case-law, as some of its decisions refer to the concepts and competence rules that were applied by Roman jurists. The habitual address as main criterion for the determination of the jurisdictional competence has been completed, not only by the remittance to the *forum rei sitae*, *forum delicti commissi* or *forum solutionis*, but also by new concepts as "habitual residence" (that complement "address"). We can perceive that the EU legislator needs to apply exceptional or privileged competence criteria with the aim of adapting Roman basis to the new construction of XXI century laws. However, these are undoubtedly an adaptation of classical criteria developed two thousand years ago. Keywords: EU competence courts; UE Regulation; Roman Law, *forum domicilii*, European Union.

II.- Introducción

La regulación reglamentaria de la UE se ha servido de una redacción cercana a ciudadanos y juristas comunitarios de manera que, superadas las primeras desconfianzas y recelos, fuese acogida

con éxito². Se podría pensar que el legislador triunfaría porque partía de la experiencia de las múltiples comisiones de especialistas, como la Comisión de Derecho Contractual Europeo³, que durante años trabajaron para buscar textos y regulaciones comunes, pero la

3 Sobre las aportaciones del Derecho romano en la formación del derecho europeo, vid. TORRENT, A., *Fundamentos del Derecho europeo. Ciencia del Derecho: Derecho romano-Ius Commune-Derecho comparado*, Madrid, 2007; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “Ciencia jurídica europea y Derecho comunitario: Ius romanum. Ius commune. Common law. Civil law”, en *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 13 (2016); DOMINGO OSLÉ, R., *¿Qué es del derecho global?*, Madrid, 2008; MURILLO VILLAR, A., “El Derecho Romano como elemento de armonización del nuevo Derecho Común Europeo” en *Revista Jurídica Da FA7*, 7(1), 287-298; CASTRESANA HERRERO, A., *Derecho Romano y Europa*, Santiago de Chile, 2019; ZIMMERMAN R., “Derecho Romano y Cultura Europea” en *Revista de Derecho Privado* n.º 18, pp. 5 a 34, Bogotá, 2010; del mismo autor *Estudios de Derecho Privado Europeo*, Civitas, Madrid, 2000; KOSCHAKER, P., *Europa und das römische Recht*, Munich, 1947; CAPOGROSSI COLOGNESI, L., “Riflessioni sui “fondamenti del diritto europeo”: una occasione da non sprecare”, en *IVRA* 51, 2000, pp. 1-27; REINOSO BARBERO, F., *Derecho Romano y Fundamentos Jurídicos de Europa*, Santiago de Chile, 2018. Del mismo autor, “Foro de conveniencia, derecho de conveniencia y nulidad”, en *Rev. de Derecho de la UNED*, 4, 2009; MANTOVANI, D., “El Derecho romano después de Europa. La historia jurídica para la formación del jurista y ciudadano europeo”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* = CIAN9, 2006, 365.

³ Conocida Internacionalmente por el nombre de su presidente “Comisión Lando”, elaboró los Principles of European Contract Law; REDONDO TRIGO, F., “De los Principios Lando al marco común de referencia del Derecho Privado Europeo. Hacia un nuevo ius commune”, en *ADC*, T.XIII, 2010, fasc. IV, pp. 1643-1682.

explicación es mucho más sencilla. Tanto las Comisiones creadas durante el siglo pasado, como las que se han creado recientemente para redactar las directivas y reglamentos comunitarios, han partido de una herencia jurídica y un material comunes que no son otros que los recogidos en el *Corpus Iuris* justiniano. Un material jurídico que se reelaboró en la Edad Media gracias a la obra de los primeros centros de estudio, configurando el *ius commune* utilizado en toda Europa durante siglos y que, sólo posteriormente, experimentaría una evolución diferente en los diversos reinos. Pero ese Derecho común, resultado de una larga época de unión de Derecho romano y Derecho canónico, había de tener su fin. Los nacionalismos propiciaron una dispersión normativa que surgía como rechazo al elemento unificador imperial. A ello contribuyeron también las costumbres y derechos locales, pero, especialmente, la caída del Antiguo Régimen de la mano de la Revolución Francesa, surgida como reacción a siglos de inmovilismo en lo político, social y económico, aportando nuevas ideas y costumbres⁴. A pesar de lo que

⁴ No fueron, ni la Codificación ni las Escuelas que estudiaron el Derecho romano en el siglo XIX, las únicas que abrieron la puerta a una nueva concepción del derecho, también a ello lo fueron las nuevas corrientes de pensamiento que auspiciaban regulaciones contrarias a la tradición. A pesar de ello, incluso la Escuela Histórica del Derecho, que sugería el “espíritu del pueblo” (*volkgeist*) como brújula que guiase la creación de las nuevas leyes, no pudo prescindir de una Historia europea influida por el Derecho romano. Vid. KOSCHAKER, P., *Europa y el Derecho Romano*, (trad. José Santa Cruz Tejeiro), ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, sobre la génesis de Europa y la evolución del Derecho romano de acuerdo con las principales corrientes y escuelas hasta la actualidad.

supuso de unificación jurídica la promulgación de los códigos napoleónicos, de amplia difusión especialmente en el sur de Europa, los nacionalismos trajeron la diversidad, como una muestra de reafirmación de lo particular frente a la unidad regia o imperial existente durante siglos. Suponía llevar a sus más altas cotas lo diferencial, lo que podía mostrar una originalidad que reflejase unas raíces distintas a las de los demás territorios circundantes. Con una mezcla de romanticismo y de interés político independentista, se postulaba volver a las costumbres del pueblo, a lo autóctono, a lo que no consiguieron cambiar los invasores o la victoria de Carlos V en Mülberg. Esta forma de pensar perjudicó mucho a la idea de una Europa unida pues rompía con la existencia de unas normas válidas para la mayor parte del continente⁵. Los estudiantes y profesores dejaron de ir, como en otros tiempos, de una universidad a otra, estudiar o ejercer su magisterio con un idioma común, el latín y unas normas también comunes. A pesar de todo, esta ruptura con el Derecho romano no fue tan radical como ellos creían porque, como la experiencia demostró, los principios y costumbres de los diversos pueblos tenían unas raíces muy parecidas, todas ellas herencia del Derecho romano. Igual sucedió con la Codificación que trajo la Revolución francesa. Ciertamente, supuso ésta una gran ruptura con la época precedente en lo social y político, pero las instituciones que regularon tenían un origen nítido: el Corpus justiniano. Al final, los

⁵Sobre los perjuicios de los nacionalismos a la idea de un derecho común para la vieja Europa, vid. COING, H., *Derecho Privado Romano*, II, (trad. Antonio Pérez Martín), Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1989, p.22 y ss.

ciudadanos de todos los pueblos de la vieja Europa estaban condenados a entenderse. No podía ser de otro modo, al seguir teniendo relaciones familiares y comerciales con personas de países limítrofes. Seguía siendo necesario resolver incumplimientos contractuales recurriendo a normas conocidas por todos, como eran las de reclamación de daños, recogidas en la antigua Ley Aquilia y acciones derivadas. De este modo se fue reelaborando la idea de una Europa unida, como soñase Carlomagno, aunque el impulso decisivo viniese de las dolorosas heridas de las dos Grandes Guerras y la necesidad de unirse para gestionar mejor la economía europea, como señalase Robert Schuman. Siguiendo esta idea, es innegable que la Unión Europea está realizando, desde sus orígenes, un inmenso esfuerzo legislativo de coordinación normativa⁶. No se trata sólo de un recuerdo o invocación a una tradición común, se trata de algo mucho más concreto, como es aprovechar la experiencia recogida en principios y soluciones dados por los juristas clásicos a los problemas que supuso la “globalización” romana. De este modo, no pueden resultar extrañas las soluciones dadas por los legisladores comunitarios a temas como la regulación de obligaciones contractuales o extracontractuales, de sucesiones o de competencia jurisdiccional, cuando son muy similares a las que estudiaron en sus universidades durante sus estudios de Derecho Romano. Prueba

⁶Schuman,R., en La Declaración de 9 de mayo de 1950, recordaba que *la paz mundial no puede salvaguardarse sin unos esfuerzos creadores equiparables a los peligros que la amenazan. Europa no se construyó y hubo guerra. Europa no se hará de una vez ni en una obra de conjunto: se hará gracias a realizaciones concretas, que creen, en primer lugar, una solidaridad de hecho.*

evidente de esta afirmación es que se deslizan por los Reglamentos comunitarios elementos tan esenciales en materia procesal como los fueros competenciales, el *forum delicti commissi*, *locus solutionis* o *forum rei sitae*. Ciertamente, se introducen conceptos jurídicos que no utilizaban los juristas romanos, como es el de “residencia habitual” que guarda relación con el *forum domicilii*, aunque con matices diferenciales de importancia para adaptarse a los tiempos actuales.

El Convenio de Bruselas, relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, suscrito el 27 de septiembre de 1968 por los países firmantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, fue revisado en varias ocasiones, como en 22 de diciembre de 2000, dando lugar al que se denominó Reglamento (CE) nº 44/2001, que sustituía al de Bruselas y se denominó Bruselas I. En la primera década del presente siglo también se aprobaron los principales Reglamentos en materia obligacional, como el Reglamento nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, el llamado “Roma II”, acompañado del Reglamento (CE) nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). Estos textos sobre los que gira la determinación de las leyes a aplicar en los supuestos de responsabilidad contractual y extracontractual habrían sido una falacia si no se hubieran acompañado del texto procesal actualizado cuya materia, ya desde la fundación de la Unión, se apuntaba como imprescindible para hacer efectiva la regulación de

aquellos. Este texto es Reglamento nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a *la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (Bruselas I-Bis)⁷. Obviamente no son estos los únicos textos legales que dan vida a una Unión de ciudadanos y de economía con muchos años de recorrido y consolidación, pero sí son los ejes en materia de contratos y responsabilidad. Otros textos regulan el espacio común, la libre circulación de personas y mercancías, una única moneda, política agraria o de pesca, entre otras materias, permitiendo que la normativa de la Unión consiga homogeneidad y evite desviaciones legales, corregidas por la jurisprudencia del TJUE⁸. La tarea no está ni mucho menos acabada, como señalaba Schuman, pues, a pesar de estar todos los Estados miembros interrelacionados en su historia, también es cierto que guerras, nacionalismos y evolución dispar produjeron una regulación jurídica diferente en algunas materias.

⁷ GUTIERREZ ESPADA, C., *et. all.*, *La Unión Europea y su Derecho*, Madrid, 2012, pp. 255 y ss. sobre la necesidad del cumplimiento jurisdiccional de las normas comunitarias y el funcionamiento de sus órganos.

⁸ Siendo los objetivos iniciales la búsqueda de un “espacio de libertad, seguridad y justicia”, (Considerandos 1 de los Reglamentos Roma I y Roma II), lo cierto que es que las relaciones mercantiles han sido el eje sobre el que se ha desarrollado la cooperación. Así lo manifiestan los Considerandos, que con el número 6 de los citados Reglamentos recuerdan que *el correcto funcionamiento del mercado interior exige, con el fin de favorecer la previsibilidad de los resultados de los litigios, seguridad jurídica y la libre circulación de resoluciones judiciales.*

III.- El respeto a la voluntad y la libertad de elección de las partes.

La actividad legislativa de la UE ha debido elaborarse en un equilibrio entre la firmeza, necesaria para unificar criterios con autoridad y eficacia, y la libertad, para que los países y sus nacionales no sintiesen la UE como un yugo o imposición externa generadora de rechazo. Para ello se elaboraron Reglamentos en los que se utilizaban las soluciones tradicionales o, al menos, nuevas pero consensuadas, dándoles la obligatoriedad y coercibilidad propias de una estructura europea que quería ser fuerte. Pero dichas normas se acompañaron, en todos los supuestos en que la materia lo permitía, de la posibilidad de que, con carácter previo a la entrada en funcionamiento de las normas relativas a las leyes y fueros jurisdiccionales de aplicación, pudiesen las partes someterse a leyes o tribunales elegidos de mutuo acuerdo. La referencia a la libertad de elección de ley que regule el contrato se recoge de forma expresa en el artículo 3 del Reglamento Roma I⁹ y, similar libertad en obligaciones extracontractuales se encuentra en el capítulo IV, artículo 14, del Reglamento Roma II¹⁰. En el mismo sentido de respeto de la libertad, se expresa el artículo 25 del Reglamento Bruselas I-Bis, al señalar que, con independencia de su domicilio, las partes podrán someterse a un órgano jurisdiccional

⁹ Reglamento Roma I, Art. 3: *El contrato se regirá por la ley elegida por las partes.. Las partes podrán designar la ley aplicable a la totalidad o solamente a una parte del contrato.*

¹⁰ Reglamento Roma II, art. 14: *Las partes podrán convenir someter la obligación extracontractual a la ley que elijan: a) mediante un acuerdo posterior al hecho generador del daño, o b) cuando todas las partes desarrollen una actividad comercial, también mediante un acuerdo negociado libremente antes del hecho generador del daño.*

de un Estado miembro, *salvo que dicho acuerdo sea nulo de acuerdo con las normas de dicho Estado miembro*. La referencia a la sumisión en los textos romanos es amplia, como lo reflejan multitud de textos, como el de Ulpiano recogido en D. 5.1.1¹¹, en donde de forma expresa se afirma *que, si algunos se sujetasen a una jurisdicción, y la consintieran, entre los que la consienten admiten que hay jurisdicción*, o en D.5.1.2pr.: *Se entiende que han consentido los que saben que no están sujetos a la jurisdicción de alguien pero la consienten*, o textos posteriores, como el de Caracalla, del año 214, en donde se recoge que *habiendo elegido una parte un juez de forma voluntaria, con la aceptación de la parte contraria, no cabe oponerse a la sentencia*¹². Todos estos textos de Digesto o Código vienen a reconocer la libertad de las partes, algo que forma parte del espíritu comunitario y que aparece en la mayor parte de las legislaciones europeas. En los Reglamentos sobre leyes aplicables a obligaciones contractuales y extracontractuales se recoge la sumisión con el nombre de “libertad de elección” y aparece como *la libertad de las partes para establecer en su contrato la ley aplicable a la vida del mismo o, en el caso de obligaciones extracontractuales, al acuerdo posterior al*

¹¹ Ulp.2 ed.D.5.1.1: *Si se subiciant aliqui iurisdictioni, et consentiant, inter consentientes cuiusvis iudicis, qui tribunal praeest vel aliam iurisdictionem habet, est iurisdictionis. Ulp. 3 ed. D.5.1.2pr.: Consensusse autem videntur, qui sciunt se non esse subiectos iurisdictioni eius et in eum consentiam...* Sobre sumisión en Roma vid. SCIALOIA,V., *Procedura civile romana*, op. cit. p.92 y ss.; ZIEGLER, K., “Kompetenzvereinbarungen in römisches Zivilprozessrecht”, en *Festschrift Kasser*, Munich, 1976, pp. 557-575.

¹² C. 3.13.1 pr. (Anton.214).

*hecho generador del daño*¹³. Con el nombre de “Prórroga de la competencia” aparece encabezando la Sección séptima del Reglamento Bruselas I-bis, estableciendo que *si las partes, con independencia de su domicilio, han acordado que un órgano jurisdiccional ..de un Estado miembro sea competente para conocer de cualquier litigio que haya surgido o que pueda surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal órgano jurisdiccional será competente, a menos que el acuerdo sea nulo de pleno derecho.*¹⁴, de esta manera se respeta el principio de libertad de elección de las partes, salvo cuando se atente contra normas imperativas en contrario.

III.1.- *Forum domicilii* en los textos clásicos y propuestas revisionistas.

El análisis de los fueros jurisdiccionales en los Reglamentos de la UE muestra cómo se van entrecruzando, complementando y, en ocasiones, solapando, creando cierta inseguridad jurídica. Se suele partir en la regulación comunitaria de principios generales, para, a continuación, introducir otros como excepciones o “cláusulas de escape”, nombre utilizado en los textos reglamentarios comunitarios

¹³ Art. 3 del Reglamento Roma I y art. 14 del Reglamento Roma II.

¹⁴ Sobre prórroga de la competencia vid. artículos 25 y 26 del Reglamento Bruselas I-bis. Destaca en esta regulación la novedad de desvincular el acuerdo de sumisión respecto del propio contrato suscrito, de manera que la impugnación del contrato no podrá evitar a las partes que la cláusula de sumisión tenga validez desplegando sus efectos, con independencia de la validez de otras cláusulas del contrato o de la totalidad del mismo (art. 25.3.5). En la regulación reglamentaria de la Unión se excluye expresamente su aplicación al arbitraje, como institución jurídica distinta de la sumisión de las partes a jueces de los Estados de UE.

para apartarse de las soluciones generales. Su finalidad no es distinta de la perseguida en Roma para dar homogeneidad jurídica al entramado de pueblos y normas locales que había que unificar aportando justicia y seguridad jurídica¹⁵. Para ello, los juristas hubieron de crear las leyes aplicables a los diversos supuestos y, al mismo tiempo, establecer fueros competenciales de manera que los contratantes, previsibles litigantes, supieran en todo momento el lugar en donde habían de litigar, con qué ley procesal y ante qué magistrados. El problema de la competencia jurisdiccional, que aún hoy día causa innumerables conflictos procesales, se complicaba aún más en la antigüedad por la diversa consideración de las personas y los diversos fueros personales¹⁶. A pesar de ello, los juristas

¹⁵ El Reglamento Bruselas I-bis cit. en su Considerando 15 utiliza el concepto “alto grado de previsibilidad” de las normas competenciales y la referencia al domicilio del demandado como principio general. Ciertamente, aunque se deja una puerta abierta a la interpretación jurisprudencial, sí permite a los contratantes saber en el momento de la negociación el juzgador, lugar y normas previsiblemente aplicables en el supuesto de que existiese futuro litigio. Con el mismo fin vid. Considerando 6, Reglamento Roma I: *El correcto funcionamiento del mercado interior exige, con el fin de favorecer la previsibilidad del resultado de los litigios, .. que las normas de conflicto de leyes vigentes en los Estados miembros designen la misma ley nacional..”*.

¹⁶ Sobre competencia jurisdiccional en Roma vid. GIRARD, P. F., *Histoire de l'organisation judiciaire des romains*, París, 1901; DE MARTINO, F., *Storia della costituzione romana*, Nápoles, 1966; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *La jurisdicción voluntaria en Derecho Romano*, Madrid, 1986; KASSER, M., *Das römische Zivilprozessrecht*, Munich, 1966 (reed. 1996); PUGLIESE, G., *Il proceso civile romano*, Milán, 1961; LUZZATO, G. I., *Procedura civile romana, II. Les legis actiones*, Bolonia,

establecieron unos principios de competencia jurisdiccional que el paso del tiempo demostró ser eficaces y justos, aunque con “desajustes” que iban corrigiendo los propios juristas en sus *responsa*¹⁷. El criterio general que establecieron fue que los demandantes habían de presentar sus demandas en el domicilio demandado¹⁸. En el código justiniano se recogen dos importantes constituciones que vienen a resumir la práctica de siglos precedentes, ratificando la línea jurisprudencial precedente.

C. 3.19.3 (*Grat. Val., Theod.*385): *Actor rei forum, sive in rem sive in personam sit actio,..*

1947; MASSOL, H., *Du lieu du paiement et du lieu de la competence dans les cas de paiement en droit romain et droit française*, París, 1882; MOMMSEN, TH., *Le droit public romain*, (trad. Paul Frédéric Girard), París, 1887 (reimp. 1984); DE ROBERTIS, F.M., *La disciplina della responsabilità nel sistema della Compilazione Giustiniana*, Bari, 1964; TORRENT, A., *La iurisdictio de los magistrados municipales*, Salamanca, 1970; ROBLES REYES, J. R., *La competencia jurisdiccional y judicial en Roma*, Murcia, 2003.

¹⁷ La existencia de diversas situaciones sociales, *status* o situación familiar motivaron la abundancia de *aclaraciones* por parte de los juristas. Sobre la distinción entre habitante y ciudadano vid. C.10.40 (39).7. (*Dioc. Max.*) *Cives quidem origo, manumissio, allectio vel adoptio, incolas vero sicut et divus Hadrianus edicto suo manifestissime declaravit, domicilium facit*. Sobre el cambio de domicilio de la mujer al contraer nupcias vid. *Mod. Dif.* 4 D. 50.1.31. Sobre dónde demandar a los militares vid. C.3.13.6 (*Hon. Theod.* 413).

¹⁸ *Marc. dig.* 1 D.50.1.31 recoge la libertad de elección de domicilio, pero con una salvedad importante, especialmente en aquella época, “siempre que no le estuviese prohibido”. En todo caso, Roma era patria común D.50.1.33.

C. 3.13.2 (*Diocl. Max.293*): *Iures ordinem converti postulas, ut non actor rei forum, sed reus actoris sequatur: nam ubi domicilium habet reus vel tempore contractus habuit, licet hoc postea transtulerit, ibi tantum eum conveniri oportet.*

Este principio se mantuvo inalterable como la demuestra la extensa Novela 69 (Const. LXXII) que señala injusto e impensable que se obligue a litigar a alguien en un lugar sin conexión con los hechos que se juzgan¹⁹. En el capítulo I de la citada constitución prescribe el emperador que “en la provincia en la que uno delinque, o en la que se constituye reo en negocio civil o criminal, o en cuestión de terrenos o límites, o de propiedad, o de posesión o de hipoteca, o con otra cualquiera ocasión, allí está sujeto al derecho.. y no busque litigar más allá de aquél término,..”²⁰. Y para que no quedase duda de la *ratio iuris* del precepto, el mismo capítulo añade que, *ya se trate de grandes delitos o se tratase de contratos, los escritos y pruebas se practiquen en esa provincia. Y si se tratase de delitos o asuntos de pequeña índole más aún, ya que el demandado habría de desplazarse a territorio extraño en el que habría de*

¹⁹ La Nov. 69 (Const. LXXII), ya en su prefacio señala *..quomodo valebit in alio loco probationes horum quae pertulit exhibere?*, aludiendo a cómo se le puede pedir a un demandado que exhiba pruebas en lugar distinto al correspondiente a donde tuvo lugar el perjuicio o tema del que se tratase.

²⁰ Como se aprecia, a pesar de que en C. 3.13.2 (*Diocl. Max.293*) los emperadores manifiestan de forma meridiana la imposibilidad de invertir el orden competencial, en la Nov. 69 se vuelve a decidir sobre el mismo tema. La causa no podía ser otra que el hecho de que los demandantes perseveraban en su intento de que el proceso se desarrollase ante sus propios jueces donde tenían más poder o interés personal.

soportar en muchos casos el poderío de los demandantes. Incide en esta idea el precepto interrogándose *qué puede haber más duro o difícil, que obligar al lesionado, a quien se le ha despojado injustamente de un bien de poca importancia, como un buey, caballo o ganado, incluso una gallina, que tener que desplazarse a la provincia del que realiza el acto*²¹. Añade además un argumento de gran importancia, como es el relativo a los gastos procesales, aludiendo a la injusticia de tener que litigar y presentar pruebas en lugar extraño, padeciendo no sólo aflicción, sino en ocasiones, mendicidad y la propia muerte²². La claridad de los preceptos citados, tanto del código como de novelas, pasaba por una cuestión previa de vital importancia, como era la de establecer qué

²¹ Nov. 69 (Const.LXXII, cap.I): *Quid enim erit durius quam laesum forsam circa sublationem bovis aut equi aut iumentorum alicuius aut pecudum aut (ut exiguum dicamus)domesticae gallinae..*

²² Nov. 69 (Const.LXXII, cap.I, *in fine*). Esta referencia a que los demandados no tengan que acudir a la jurisdicción del demandante tenía raíces antiguas, pero es una muestra más de la influencia del cristianismo protegiendo a los débiles. Otro ejemplo lo podemos encontrar en C.5.7.1 ((*Grat. Val. Theod.*380) derogando la competencia de los vicarios de la diócesis en los casos en que utilizasen su poder para celebrar matrimonio con una mujer: *Si autem vicarius vel similis potestatis vim in huiusmodi contrahendo matrimonio mulietur, vicissim ordinarius iudex intercesor existat...* . En el mismo sentido C.3.14.1 (Const. 334), en el que se otorga especial protección a viudas, pupilos, enfermos y desvalidos, permitiendo que puedan litigar en su provincia, salvo que se trate de supuestos de abuso de los poderosos, en cuyo caso se permite litigar directamente ante el emperador: *Si contra pupillos, viduas vel diuturno morbo fatigatos et débiles impetratum fuerit lenitatis nostrae iudicium,..* .

constituía jurídicamente el domicilio de una persona²³. Como señala Papiniano: *Sola domus possessio, quae in aliena civitate comparatur, domicilium non facit*²⁴. La sola posesión de una casa no constituía el domicilio, afirmación ésta de la que surgió una abundante casuística. Uno de estos casos es el que recoge Ulpiano, derivado de la existencia de personas que vivían el campo o en colonias pero “hacen sus negocios en el municipio, venden, contratan, se sirven del foro, de los baños y espectáculos, celebran los días festivos y disfrutan de todas las comodidades”. Es decir, vivían durante meses en un municipio, con sus derechos, obligaciones y magistrados diferentes a los de la colonia de origen. En este caso, señala el jurista que “más bien tiene allí su domicilio, que donde va para cultivar”. Es por ello que Ulpiano considera que se debe de considerar que el domicilio está en dicho municipio y no en la colonia²⁵. El problema que surgía era el mismo

²³ Sobre el concepto domicilio vid. BETHMANN- HOLWEG, *Der röm. Zivilprozess*, II, 1985; GIRARD, P. F., *Manuel de Droit Romaine*, París, 1929; ROBLES REYES, J. R., *La competencia jurisdiccional y judicial en Roma*, op. cit. pp. 33-42. Para un estudio actualizado del concepto de domicilio y su evolución hasta ser recogido en el Reglamento europeo de Sucesiones vid. LÓPEZ-RENDO RODRIGUEZ, C. y AZAUSTRE FERNÁNDEZ, M. J., “Sumisión y residencia habitual en el Reglamento Europeo de Sucesiones: Fundamentos Romanísticos”, en *Fundamentos Romanísticos del Derecho Europeo e Iberoamericano*, (coord. Carmen López Rendo), Vol. II, Madrid, 2020, pp. 49 y ss.,.

²⁴ *Pap. 1 resp.D. 50.1.17.13.*

²⁵ *Ulp. ad. ed. D. 50.1.27.1: Si quis negotia sua non in colonia sed in municipio semper agit, in illo vendit emit contrait, in ero foro balineo spectaculis utitur, ibi festos dies celebrat omnibus denique municipii commodis, nullis coloniarum fruitur, ibi magis habere domicilium, quam ubi colendi causa deversatur.* En el mismo sentido *Mod. D.*

que se produce en la actualidad cuando no existe claridad en relación a la ley aplicable a una controversia, jueces competentes o lugar del pago de impuestos, pero tenía entonces dos aspectos añadidos, como eran el desempeño obligatorio de cargos municipales y el servicio militar de varios años. Por ello las cuestiones que aparecen en los textos justinianeos son diversas. Una de ellas es la derivada del supuesto de que una persona esté viviendo igual tiempo en dos lugares, es decir, el supuesto de que se pudiese tener dos domicilios o, al contrario, el supuesto de aquella otra que, viviendo en un barco o negociando de cualquier modo, estuviese viajando sin tener un domicilio. Este supuesto es recogido por Celso en sus comentarios al libro primero del Digesto²⁶ señalando que “si alguno estuviera establecido en dos lugares, y no morase con menos frecuencia en uno que en otro, se ha de entender por la intención de su ánimo donde tiene su domicilio,..”. En este supuesto, el jurista reconoce que, a pesar de sus dudas, es posible que alguien tenga dos domicilios o ninguno, dejando el tema abierto debiendo atender a la intención o ánimo del interesado, creando una situación de inseguridad jurídica. Quizás por ello, sólo dos fragmentos después, los juristas justinianeos insertaron

50.1.35, en el sentido de calificar lo que deba ser domicilio en atención al lugar donde se “disfruten las comodidades”.

²⁶ La respuesta de Celso es recogida por Ulpiano en D. 50.1.27.2. El mismo Ulpiano recoge en D. 50.1.6.2 la opinión de los juristas, sin citar nombres, defendiendo la posibilidad de tener dos domicilios, si en ninguno de ellos se estableció una persona en detrimento del otro: *Viris prudentibus placuit, duobus locis posse aliquem habere domicilium, si utrobique ita se instruxit, ut non ideo minus apud alteros se collocasse videatur.* .

el texto de Gayo, en donde manifiesta que “el habitante debe obedecer a los magistrados de las dos jurisdicciones a las que está sujeto, tanto a aquella en la que es ciudadano, como a la de la ciudad en donde habita”²⁷. Con el paso del tiempo surgieron nuevos supuestos, como era de los estudiantes que viajaban de un lugar a otro junto a sus sirvientes y, en algunos casos, sus padres. Se planteaba si habían cambiado de domicilio, tanto los hijos como los padres que los acompañaban, pero la respuesta recogida en el código es clara al señalar que no se cambia de domicilio, salvo que la residencia en el lugar de estudio se alargase más de diez años²⁸.

La aparición de personas agrupadas por profesiones, derivadas de la estructura social jerarquizada que implantó Diocleciano y continuó Constantino, como precedente de los gremios medievales, supuso una excepción al *forum domicilii*. La contradicción era más real que aparente, desde el momento en que los sujetos de derecho estaban adscritos a la tierra, *origo*, oficio y lugar donde habitaban, sin que, salvo que existiese licencia imperial, pudieran cambiar su

²⁷Gai,1 ed. prov. D.1,50.1.29. En D.50.1.27pr. se recoge el supuesto del que depende de dos municipios, por tener su antiguo amo tal condición, aunque tenga el liberto un solo domicilio. Los juristas crearon la *actio quod certo loco dari oportet* para el supuesto del deudor que cambiaba dolosamente de domicilio para que el demandante incurriese en *plurispetitio loco*. En este caso se podía demandar tanto en el lugar donde se contrató como en el lugar donde residiese en ese momento. Vid. Gai 9 ed. prov. D.13.4.1 y C.3.19.18 (Alex. 225).

²⁸ C. 10.40(39).2: *Nec ipsi, qui studiorum causa aliquo loci morantur, domicilium ibi haber creduntur, nisi decem annis transactis eo loci sedes sibi constituerunt, secundum epistulam divi Hadriani, nec pater..*

condición. De esta manera, salvo en lo profesional, seguían sujetos a las normas de su ciudad cuyas normas le eran acumuladas a las anteriores. Prueba de ello son las referencias a banqueros y otros colectivos: Pero sirva la constitución del emperador Anastasio²⁹, recogida en C.3.13.7, como claro ejemplo de las múltiples existentes, en donde se califica como “injusto y temerario que los que ejercen ciertas profesiones o comercio se empeñen en declinar la jurisdicción que les es propia en jueces distintos a los de esa profesión o comercio”.

La dificultad de establecer un concepto objetivo de domicilio llevó a los juristas a adoptar soluciones pragmáticas y de amplia aplicación, en las que se hacía hincapié en la posesión continuada de bienes en un lugar y el desarrollo de la vida ordinaria en el mismo. A tal efecto, es paradigmática la definición de los emperadores Diocleciano y Maximiano recogida en C.10(40)39.7 prescribiendo que domicilio será: “..lugar donde cada cual constituyó sus lares y el conjunto de cosas y fortuna, y de donde no haya de alejarse otra vez, si nada le obliga, y de donde cuando partió se considera que está de viaje, y cuando volvió, que dejó ya de viajar”³⁰. Dicho precepto no

²⁹ C.3.13.7 (Anast.): *Periniquum et temerarium esse perspiciamus, eos, qui professiones aliquas seu negotiationes exercere noscuntur, iudicium, ad quos earumdem professionum seu negotiationum cura pertinet, iurisdictionem et praeceptiones declinari conari ..sine quadam fori praescriptione his iudicibus tam publicis quam in privatis causis obedire compelli... .*

³⁰ C. 10.40 (39).7 (Dioc. Max): *Et in eodem loco singulos habere domicilium non ambigitur, ubi quis larem rerumque ac fortunarum suarum summam consituit, unde rursus non sit discessurus, si nihil avocet, unde quum profectus est, peregrinari videtur,*

cerraba la discusión sobre el concepto jurídico de domicilio, pero completado por los demás iba creando una jurisprudencia que permitía a los jueces dictar sentencias más acertadas y unificadas.

Partiendo de la regulación justiniana, la Recepción acogió dichos preceptos y el Derecho común europeo mantuvo el *forum domicilii*, recogido de acuerdo con el brocardo *actor sequitur forum rei*, como criterio básico en los procesos de índole civil. Se transmitió en los textos jurídicos medievales, pudiendo apreciarse en las Partidas de Alfonso X el Sabio³¹ y en la legislación civil y procesal posterior. No es el momento de analizar la evolución del principio a lo largo de los siglos hasta llegar al siglo XXI, pero lo cierto es que las relaciones personales, comerciales y administrativas, incluyendo la jurisdiccional, así como los adelantos tecnológicos y el cambio de mentalidad han puesto en tela de juicio la bondad del principio *forum domicilii*. En esta línea de pensamiento, un amplio número de autores actuales se ha levantado contra este principio en atención a

quod si redit, peregrinari iam destitit. En este sentido no se considera que está en su domicilio quien es huésped en el mismo. Como señala Paulo D. 9.3.4.9., es mucha la diferencia entre habitante y huésped, del mismo modo que la hay entre los que tienen domicilio y los que son pasajeros. Este precepto, a pesar de sentar un criterio eficaz, ha sido criticado por lo que de subjetivo o “psicológico” contiene, de una parte, por lo fácil que puede suponer el cambiar de sentimiento respecto a una vivienda y, en segundo lugar, por el hecho de poseer varias y sentirse igual en ellas.

³¹ Sobre competencia jurisdiccional en las Partidas de Alfonso X el Sabio, vid. Partida 3, Título II, Ley XXXII: *Ante quien debe el demandador facer su demanda para responder le el demandado*.

razonables criterios. Destaca Carrascosa González³², quien viene a sintetizar las posturas revisionistas de este principio, afirmando que “discutir la bondad de este principio es pisar un suelo sagrado del templo de los tradicionalmente conocidos como conflictos jurisdiccionales, y, en segundo lugar, nadie osa discutir su carácter universal, como si de una norma de Derecho natural se tratase”. Cita este autor una serie de principios jurídicos o argumentos que se han venido utilizando sin discusión a lo largo de los siglos cuya fuerza y justificación se han visto debilitadas con el devenir de los tiempos y las nuevas formas de contratación. En un mundo con principios nuevos esas soluciones que no dejan de ser útiles, pero no deberían ser ni las únicas ni aceptadas de forma automática. Para estos autores revisionistas serían causas caducas que han fundamentado la pervivencia del *forum domicilii* el principio de soberanía del gobernante sobre el demandado, el de economía procesal o la necesidad de evitar procedimientos sin fundamento. Igual reflexión merece el principio de inocencia que obliga a demandante y no a demandado a iniciar los gastos y trámites del proceso, del mismo modo que no siempre cierto que favorece una más rápida ejecución de la sentencia o de acumulación de autos, si existieren. Igual consideración merece el argumento de la previsibilidad del lugar del

³² CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Foro del domicilio del demandado y Reglamento Bruselas `I-Bis 1215/2012`. Análisis crítico de la regla *actor sequitur forum rei*”, en *Cuadernos de Derecho Internacional* (marzo 2019), Vol. 11, nº1, Madrid. En dicho artículo hace mención, además, a que las “excepciones u “opciones jurisdiccionales” al domicilio del demandado comienzan a marcar una nueva tendencia recogida por la jurisprudencia del TJUE.

litigio, en caso de desencuentro entre las partes, con todo lo que ello lleva consigo de acomodación a unos jueces y normas conocidos con antelación a la lucha jurisdiccional. Todos estos argumentos son puestos en tela de juicio por Carrascosa y otros autores que recuerdan que no siempre el demandado es la parte cumplidora y honesta en la ejecución de una relación jurídica. Incluso puede ser el demandado el responsable de un incumplimiento o unos daños ocasionados culposamente o dolosamente aprovechando la dificultad del demandante para plantear el litigio. A mayor abundamiento, en la sociedad actual, que postula la libre circulación de bienes entre estados que buscan la unidad, la regla *actor sequitur* devendría injusta e ineficiente, desincentivando las relaciones internacionales. Estos autores proponen otros foros más eficientes como el *forum rei sitae* o el de mayor nexo del litigio con los hechos debatidos. En este sentido, apuntan un cambio en la línea jurisprudencial del TJUE, citando sentencias como la de octubre de 2018, C-337, Feniks, FD 36, que evidencian que los llamados foros “excepción” de los Reglamentos “completan” la competencia derivada del foro del domicilio y los hacen más justos³³.

³³ Vid. STJUE C-337/17.ECLI:EU:C:2018:805, Feniks Sp contra Azteca Products&Services SL, en relación a la competencia judicial en materia de venta de mercaderías y prestación de servicios. En esta sentencia se establece que la acción pauliana no ha de seguir el domicilio del demandado, sino el del lugar de la realización de las obras o prestación de servicios, siguiendo el foro tradicional romano. El principio *forum rei sitae* ya fue acogido por los autores clásicos como la adecuada para los supuestos de litigios que versasen sobre propiedad,

III.2.- Evolución desde el *forum domicilii* a la “residencia habitual” y “centro de intereses”.

El domicilio es un concepto jurídico, mientras que la residencia es un concepto fáctico que puede no coincidir con aquél. El artículo 40 de nuestro Código Civil los une, señalando que el domicilio de las personas naturales se determina por la residencia, lo cual es indudable, pues si nunca se ha residido difícilmente se puede acreditar domicilio. Pero dicha afirmación ha requerido matizaciones, pues, en algunos artículos se habla de residencia y en otros de domicilio, como en el artículo 70 que establece que “Los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio conyugal”. Igual ha sucedido

servidumbres y otros derechos reales. A este respecto el art. 24.1 del Reglamento Bruselas I-Bis, en la sección relativa a Competencias Exclusivas prescribe que, “en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, son competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde el inmueble se halle sito”. El precepto incluye la excepción de que los litigantes estén domiciliados en un mismo estado, distinto al del domicilio del demandado. A favor de un fuero que responda a la mayor cercanía del tema en detrimento del domicilio. Vid. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Foro del domicilio del demandado y Reglamento Bruselas ‘I-Bis 1215/2012..” op. cit., p.134. Acerca del *forum solutionis* en Derecho romano, vid. AMARELLI, F., *Locus solutionis. Contributo alla teoría del luogo dell’adempimento in Diritto romano*, Milán, 1984.

en la regulación comunitaria. El llamado Reglamento Roma I, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, parte de la libertad de las partes para establecer la que se aplicará a la relación contractual (artículo 3) y, en su defecto, establece la normativa a la que se someterá el contrato. A tal efecto se introduce por el legislador comunitario el concepto “residencia habitual”, que podrá coincidir o no con el domicilio de demandante o demandado para toda una serie de contratos que se citan en los artículos siguientes. De este modo, en el artículo 4 del citado Reglamento se relacionan los contratos de compraventa de mercaderías, prestación de servicios, franquicia y distribución y venta bienes en subasta. A ellos se unen los contratos de transporte, consumo, seguros y de trabajo como fueros excepcionales a la regla general³⁴. En todos se cita el domicilio habitual de vendedores, prestadores o consumidores como el que regirá la relación jurídica. Este concepto viene definido en el artículo

³⁴ El art. 11,5 Reglamento Roma I establece una excepción manifestando que *no obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 4, todo contrato que tenga por objeto un derecho real sobre un bien inmueble o el arrendamiento de un bien inmueble estarán sometidos, en cuanto a la forma, a las normas de la ley del país en el que el inmueble esté sito ...*, recordando el principio *forum rei sitae*, propio de las reclamaciones de bienes inmuebles en la antigua Roma, especialmente en materia de herencias o fideicomisos, aunque también allí había excepciones.

19 del Reglamento al establecer que, en el caso de personas jurídicas, la residencia habitual será *el lugar de su administración central*. En el caso de personas físicas que ejerzan su actividad profesional será el lugar del establecimiento principal de dicha persona³⁵. Lo que no define el Reglamento es lo que se debe de entender por residencia habitual en el caso de personas físicas que no actúen como profesionales. A este respecto, otros Reglamentos comunitarios sí han definido lo que es residencia habitual, aunque referido a los extremos que interesaban a las materias contenidas en ellos. El Reglamento (UE) 2019/1700 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de octubre de 2019 “por el que se establece un marco común para las estadísticas”, en su artículo 2, apartado 11 define la residencia habitual como aquel lugar “donde una persona pasa el tiempo diario de descanso”³⁶, independientemente de lo que hoy podríamos llamar

³⁵ La residencia habitual habrá de ser determinada por las partes en el momento de la celebración del contrato, dando relevancia a la voluntad de las partes, pero transmitiendo a las mismas una carga formal, dado que la no remisión a una legislación hará entrar en funcionamiento las normas dispositivas.

³⁶ Reglamento (UE) 2019/1700 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de octubre de 2019 *por el que se establece un marco común para las estadísticas*, artículo 2, apartado 11: «residencia habitual»: el lugar en que una persona pasa normalmente el tiempo diario de descanso, independientemente de ausencias

períodos de vacaciones, viajes de negocios o salidas ocasionales. Es decir, nos remonta a la constitución de Diocleciano y Maximiano antes citada, en la que se decía que domicilio era el lugar *donde uno constituyó sus lares, bienes y fortuna y que cuando partió se considera que está de viaje,...* La diferencia esencial, además de citar el Reglamento más supuestos de ausencia de la residencia habitual sin que deje de serlo, está en el mínimo temporal que establece para que se pueda entender residencia habitual, aunque sea, como dijimos, a efectos estadísticos. Este plazo mínimo se fija en doce meses de residencias en el citado lugar, estableciendo, como supuesto último, en caso de no poder acreditar estos hechos, la referencia a registros públicos. En otro Reglamento, como es el Reglamento de Sucesiones (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de

temporales con fines de ocio, vacaciones, visitas a amigos o parientes, negocios, tratamiento médico o peregrinaje religioso. Se considerarán residentes habituales de una zona geográfica específica únicamente las personas siguientes: a) las que hayan vivido en su lugar de residencia habitual durante un período ininterrumpido de, al menos, doce meses antes del momento de referencia, o bien b) las que hayan llegado a su lugar de residencia habitual durante los doce meses anteriores al momento de referencia con la intención de permanecer en él durante al menos un año. Cuando no se puedan determinar las circunstancias descritas en las letras a) o b), se podrá entender por «residencia habitual» el lugar de residencia legal o registrada.

2012 que señala en su Considerando 23 que *el presente Reglamento debe establecer como nexo general, a efectos de la determinación tanto de la competencia como de la ley aplicable, la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento*³⁷, pero, acto seguido, señala que el juzgador habrá de realizar una evaluación de general de las circunstancias del causante y, en definitiva, al igual que en Reglamento antes citado, comprobar el arraigo del causante con la del país cuya norma se desea aplicar. De nuevo muestra el concepto residencia habitual sus resquicios que pueden llevar a la subjetividad o error del juzgador. A pesar de ello el texto del citado Reglamento es rotundo, como se desprende del artículo 21, al establecer de forma expresa el principio general en la materia, prescribiendo que, *salvo*

³⁷ Reglamento (UE) n ° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012 , *relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo*, señala en su Considerando 23: *..el presente Reglamento debe establecer como nexo general, a efectos de la determinación tanto de la competencia como de la ley aplicable, la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento. Con el fin de determinar la residencia habitual, la autoridad que sustancie la sucesión debe proceder a una evaluación general de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia.*

disposición en contrario, la ley que habrá de aplicarse a la sucesión es la correspondiente a la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento. Al final, el propio legislador no puede evitar volver a citar el concepto “domicilio” junto al de residencia habitual cuando reconoce la dificultad de concretar lo que supone la residencia habitual de una persona³⁸. De hecho, es el domicilio el principio general en materia de competencia jurisdiccional marcado por los legisladores comunitarios, como se recoge en el Reglamento Bruselas I-bis con carácter especial para los contratos de seguros, contratos celebrados por los consumidores o contratos individuales de

³⁸ Reglamento (UE) n ° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, cit. Considerando 24: *En algunos casos, determinar la residencia habitual del causante puede revelarse complejo. Tal sería el caso, en particular, cuando por motivos profesionales o económicos el causante hubiese trasladado su domicilio a otro país para trabajar en él, a veces por un período prolongado, pero hubiera mantenido un vínculo estrecho y estable con su Estado de origen.* Se podría concluir, siguiendo a Carrascosa González, -Reglamento Sucesorio Europeo y Residencia habitual del causante, Cuadernos de Derecho Transnacional, marzo 2016, vol. 8, n°1, 48. que la residencia habitual es concepto jurídico básico que, como “clave de bóveda”, es preciso definir con precisión, dado que la nacionalidad del sujeto es fácilmente determinable y de difícil modificación, mientras que la residencia habitual es una noción más fáctica que jurídico formal.

trabajo³⁹. En todos ellos se aprecia una protección especial de la parte más débil jurídicamente y se establece que asegurados, consumidores o trabajadores podrán demandar ante los magistrados de su domicilio, con independencia de donde se produjo el siniestro, se adquirió el producto o tiene su domicilio la empresa. Incluso, a la inversa, el asegurado, trabajador o consumidor debe ser demandado en el fuero de su domicilio. Un ejemplo nítido se recoge en el artículo 18.2 del Reglamento Bruselas I-bis, cuando afirma: *La acción entablada contra el consumidor por la otra parte contratante sólo podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliado*

³⁹ El Reglamento nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, cit., en sus considerandos 15 y 16 prescriben que *la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado,.. aunque El foro del domicilio del demandado debe completarse con otros foros alternativos*. En el art. 5 del citado texto sienta el principio general de que cualquiera que sea la nacionalidad, el domicilio marcará los órganos jurisdiccionales competentes. Sobre competencia en materia de seguros, consumidores o trabajadores, vid. arts. 10-22. No llega a remitirse al domicilio, pero protegiendo a los débiles se prescribe en C.3.21.1 (*Dioc.Max. 293*) que tanto los tutores como todos aquellos que administran negocios ajenos rindan cuentas donde administraron y no en otro lugar, es decir, se les podía demandar, no en su domicilio, sino en donde se realizó la actividad de la que proviene la responsabilidad: *Eum, qui aliena negotia sive ex tutela sive ex quocunque alio titulo administravit, ubi hace gessit, rationem oportet reddere*.

*el consumidor*⁴⁰. Como se aprecia, son muchas las materias en las que se sustituye domicilio por residencia habitual, por ejemplo en materia matrimonial, responsabilidad parental y domicilio de menores. El artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental hace referencia, casi de forma exclusiva, a la residencia habitual y solo para Reino Unido e Irlanda al “domicile”⁴¹. En este ámbito, lo que se debe entender por residencia del menor lo señala, entre otras, la STJUE de 2 de abril de 2009, en el asunto C-523/07, A., al afirmar que la residencia habitual del menor

⁴⁰ En similares términos se expresa el Reglamento en su art.11: “El asegurador domiciliado en un Estado miembro podrá ser demandado ..donde tenga su domicilio”, y 22: “Los empresarios sólo podrán demandar a los trabajadores ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que éstos últimos tengan su domicilio”.

⁴¹ Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000. Art. 3:” En los asuntos relativos al divorcio, la separación judicial y la nulidad matrimonial, la competencia recaerá en los órganos jurisdiccionales del Estado miembro: a) en cuyo territorio se encuentre: – la residencia habitual de los cónyuges, o – el último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí...”

“se corresponde con el lugar en el que el menor tenga una cierta integración en un entorno social y familiar”⁴². En este caso se apela, como señala la ley, a un criterio de “proximidad” que persiga el interés del menor.

III.3.- *Forum delicti commissi* y responsabilidad aquiliana.

El conocimiento de los procedimientos penales se atribuyó durante siglos a los magistrados del lugar en el que se produjeron los hechos delictivos. El *forum delicti commissi* no admitió dudas, aunque de la lectura de las constituciones imperiales se aprecia que hubo ciertas excepciones y matizaciones a la regla general especialmente debidos a la distinción entre *crimina* y *delicta*. Como se expuso anteriormente en la Novela 69 Justiniano pretende dejar zanjado el tema de la jurisdicción en todo tipo de procesos ya que había constituciones que planteaban dudas. Una de ellas es la recogida en C.3.15.1⁴³, en donde se permitía que los hechos fuesen juzgados tanto en el lugar en que comenzaron a cometerse los hechos como donde se

⁴² Reglamento (CE) N° 2201/2003 cit., Considerando 12: *Las normas de competencia que establece el presente Reglamento en materia de responsabilidad parental están concebidas en función del interés superior del menor, y en particular en función del criterio de proximidad. Esto significa por lo tanto que son los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual el menor tiene su residencia habitual los que deben ser competentes en primer lugar. Vid. artículo 8 sobre residencia de los menores.*

⁴³ C.3,15,1 (Sev. Anton. 196): *Quaestiones eorum criminum, quae legibus aut extra ordinem coercentur, ubi commissae vel inchoatae sunt, vel ubi reperiuntur, qui rei esse perhibentur criminis, perfici debere, satis notum est.*

consumaron y, además, también se permitía que se juzgasen en el lugar en que fueren hallados los reos⁴⁴. Otra constitución que ha sembrado dudas es la recogida en C.3.13.5pr. en la que se lee *In criminali negotio rei forum accusator sequatur*. La primera cuestión que se plantea es qué se debe de entender por *criminali negotio*⁴⁵. La segunda cuestión es que de dicho texto se podría deducir que en las causas criminales también sería de aplicación el *forum domicilii*, especialmente cuando en el párrafo siguiente se distingue entre acciones civiles y criminales. La conciliación entre los preceptos es difícil, siendo una solución el pensar que hay *crimina* como el acaparamiento de cereales y otros productos de primera necesidad o el atentar contra la prohibición de fabricar ladrillos y otros productos en la ciudad, que podían ser incluidos en dicha norma. Otros supuestos podrían ser los hechos que se cometen de una forma continuada en el tiempo, como *seroi corrupti*, exacciones de publicanos o dolo, que aconsejarían que el demandante ofendido ejercitase la acción y reclamase la indemnización en el domicilio del demandado y no necesariamente en el lugar donde se produjeron los hechos. En apoyo de esta tesis se podría citar C.3.15.2, a propósito del *crimen plagii*, donde se establece que se podrá ejercitar la acción ante el juez competente, *si vive allí el que se dice que vendió a un niño ingenuo*,

⁴⁴ Esta constitución puede estar interpolada, vid. MOMMSEN, TH., *Le droit penal romaine*, trad. Duquesne, J., París, 1907, p.25, n.3. En contra de que los acusados de delito fuesen juzgados en su domicilio *Ulp. de adult. D. 48.2.7.4.* y *Macer, de off. Praes. D.48.3.7.*

⁴⁵ Para MOMMSEN, TH. La palabras crimen jamás se utilizó en acciones de tipo puramente patrimonial; vid. *Le droit penal romaine*, op. cit. p.10.

es decir, si tiene allí su domicilio. Pero este no era el caso de la generalidad de las acciones y leyes penales, como la ley Aquilia, con las acciones conexas que le acompañaban, ya que se regían por las normas de competencia ordinarias y, por tanto, era el lugar en el que se producía el daño el que marcaba la competencia del juzgador⁴⁶. De esta manera, y salvo supuestos dudosos, está consagrado desde la antigüedad el principio general que establece que, en el supuesto de que se cometiese un delito o cuasidelito, el órgano juzgador de los hechos debía ser el de lugar de la comisión de los mismos. En el mismo sentido señala Justiniano que *en la provincia en la uno delinquiró o en la que sea reo de cantidades o crímenes,.. allí quede sujeto a la ley*⁴⁷. Bien es cierto que este precepto es de una época tardía que remite el enjuiciamiento de los pleitos a los presidentes de las provincias, en un intento de descentralizar la administración de justicia del imperio, pero reproduce el principio repetido una y otra vez en la jurisprudencia y las constituciones imperiales que ha llegado a la actualidad remitiendo la jurisdicción al lugar de comisión de los hechos.

III.4.- Fueros de aplicación en materia de acciones penales. *Forum delicti commissi* y *lex loci damni* en la UE.

⁴⁶ Sobre responsabilidad aquiliana vid. ANKUM, H., "La actio legis aquiliae", en *Revista jurídica de Asturias*, nº 10-11, 1987-1988, pp. 231-244; CASTRESANA HERRERO, E., *Nuevas lecturas de la responsabilidad aquiliana*, Salamanca, 2001

⁴⁷ Nov. 69 (Const. 73), cap.I.pr.; En C.3.13.5 (*Arc. Hon. 397*) se prohíbe tramitar procedimientos ante jueces incompetentes, señalando que en las causas criminales siga el acusador el fuero del reo.

El *forum delicti* estaba ya recogido en todas las normativas y países de la Unión pero faltaba la elaboración legislativa y jurisprudencial comunitaria. Con su inclusión se pretendía poner los medios para conseguir seguridad jurídica a través de normas cogentes y unificadoras que permitiesen juzgar los daños ocasionados a contratantes y no contratantes, tanto entre ciudadanos comunitarios como extracomunitarios. En palabras del Reglamento Roma II, que permitiesen *el correcto funcionamiento del mercado interior, con el fin de favorecer la previsibilidad de resultados de los litigios, la seguridad jurídica y la libre circulación de resoluciones judiciales*. Con el entramado jurídico establecido en los Reglamentos Roma I, Roma II, estableciendo la ley a aplicar en el supuesto de conflicto de leyes, y los Reglamentos Bruselas I y su continuador, Bruselas I-bis, estableciendo las normas de competencia, favoreciendo la ejecución de las sentencias en materia civil y mercantil, parecía que la aplicación del principio *forum delicti commissi* no habría de plantear ninguna duda, pero no fue así. Ciertamente, el Considerando 15 del Reglamento Roma II lo postula como solución básica en materia de obligaciones extracontractuales⁴⁸. En coherencia con dicho principio general, el artículo 7,2 del Reglamento Bruselas I-bis, dentro del

⁴⁸ Reglamento Roma II, Considerando 15: *Si bien el principio de lex loci delicti commissi constituye la solución básica en cuanto a obligaciones extracontractuales en la casi totalidad de los Estados miembros, la aplicación práctica de este principio en caso de dispersión de elementos en varios países varía*. Sobre régimen de las obligaciones extracontractuales, vid. CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Las obligaciones extracontractuales en Derecho internacional privado. El Reglamento "Roma II"*, Granada, Comares, 2008.

capítulo *Competencias especiales* afirma: *En materia delictual o cuasidelictual, -una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro- ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso. Pero, como mencionábamos anteriormente, el legislador introdujo una variación respecto a la práctica tradicional al considerar que la *lex loci delicti commissi* podía introducir en la sociedad globalizada actual inseguridad jurídica y una carga de injusticia, pues los perjuicios podían ser supranacionales. En este caso, la legislación aplicable en materia de obligaciones extracontractuales sería, de acuerdo con el Reglamento, la del lugar de la comisión del mismo. En palabras del legislador comunitario, *la ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho dañoso es la del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión*, salvo cuando la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan la misma residencia habitual⁴⁹. De lo anteriormente expuesto se deduce que, en los supuestos en que hubiese coincidencia entre el lugar en que se produjeron los hechos y el lugar en el que se producen los efectos de los mismos, será de aplicación la vieja regla *lex loci delicti commissi*. En los supuestos en que no exista esta coincidencia y el lugar en el que se producen los daños sea distinto al lugar en el que se realizó la acción habrá que acudir a la *lex loci damni*. El propio Reglamento señala que la aplicación práctica del principio *forum**

⁴⁹ Reglamento 864/2007, op. cit., art. 4.

delicti en caso de dispersión de elementos en diversos países varía, siendo fuente de inseguridad jurídica⁵⁰. Pero la riqueza de supuestos que puede plantearse es tan amplia que la declaración general sobre leyes aplicables encontró excepciones legales y jurisprudenciales, quizá originadas por la amplia definición que el propio legislador comunitario dio al concepto de daño, al entender que: “a los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “daños” todas las consecuencias resultantes de un hecho dañoso, el enriquecimiento injusto, la gestión de negocios o la culpa in contrahendo. Incluso amplía el Reglamento su aplicación a cualquier hecho generador de daño, así como a cualquier daño que pueda producirse⁵¹. En cuanto a las especialidades legales, aparte de las ya citadas, el legislador introduce las llamadas “cláusulas de escape” creadas por vía de excepcionalidad para buscar unos fueros más apropiados a los intereses de las partes o de proximidad a los hechos enjuiciados. En lo referente a la vía jurisprudencial, fueron los delitos o cuasidelitos originados mediante plataformas digitales, internet o la mera práctica bancaria desarrollada en los diversos países de la Unión los que llevaron a buscar nuevas soluciones. Es por ello que, en materia de infracciones de los derechos de propiedad intelectual, se remite el texto legal al principio *lex loci protectionis* o, en cuestiones relativas a obligaciones extracontractuales que se derivan de las restricciones a la competencia, la materia aplicable *deba ser la del país cuyo mercado se vea o pueda verse afectado*. Son muchos los ejemplos que se pueden citar

⁵⁰ Reglamento 864/2007, op. cit. Considerando 15.

⁵¹ Reglamento 864/2007 cit. art..2.

en los que se aprecia cómo el TJUE en sus sentencias aplica los principios tradicionales romanos o, con nuevos criterios, se aparta de ellos. Es reveladora la sentencia STJUE C-304/17.ECLI:UE:C:2018:701 en la que, fallando sobre un litigio entre una ciudadana de la UE y la entidad Barclays Bank, sienta jurisprudencia el Alto Tribunal definiendo el concepto jurídico de lo que deba entenderse por “materia delictual o cuasidelictual”. A tal efecto señala que comprende *toda pretensión con la que se exija responsabilidad a un demandado y que no está relacionada con la “materia contractual”*⁵². Del mismo modo señala lo que “no es lugar de producción del hecho dañoso”, pero sí lo que debe entenderse por lugar del daño, señalando que *no es cualquier lugar en el que puedan experimentarse consecuencias perjudiciales de un hecho que haya causado ya un daño efectivamente sobrevenido en otro lugar. Tampoco que lo sea el domicilio del demandante donde tenga el centro de su patrimonio únicamente por el hecho de que el demandante haya sufrido en ese lugar un perjuicio económico.*⁵³.

⁵² STJUE C-304/17ECLI:UE:C:2018:701, “Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el concepto de “materia delictual o cuasidelictual” comprende toda pretensión con la que se exija responsabilidad a un demandado y que no está relacionada con la “materia contractual”, en el sentido del art.5, punto 1, letra a), del Reglamento nº 44/2001 (doctrina que se recoge en múltiples sentencias: 27 de septiembre de 1988, Kalfelis, 189/87, EU:C:1988:459 apartados 17 y 18; de 13 de marzo de 2014, Brogsitter, C548/12,EU:2014:148 apartado 20; de 21 de abril 2016, Austro Mechana, C,572/14,UE:C:2016:286 apartado 32, entre otras).

⁵³ Sí estará justificada la atribución de la competencia al domicilio del demandante cuando constituya efectivamente el lugar del hecho causal o el de materialización del daño (Sentencia de 28 de enero de 2015, Kolassa, C-375/13, UE: apartado 49). En estas

Parecidos criterios se recogieron en sentencias en las que se enjuiciaban daños contra la personalidad realizados por medio de internet⁵⁴. En STJUE de 25 de octubre de 2011 (asuntos acumulados C-509/9 y c-161/10), se resolvían supuestos de difamación mediante artículos de prensa con una difusión universal. Se fallaba en este caso que, además de poder demandar en el domicilio del editor, también se podía demandar en el lugar donde tuviese su “centro de intereses”. En este caso no se acude a los conceptos *domicilio* o *residencia habitual*, sino que introduce el de *centro de intereses*. Señala la citada sentencia que suele haber coincidencia entre el lugar donde se tiene la residencia habitual y el centro de intereses de una persona, pero que no tiene que ser necesariamente así, pudiendo radicar, por ejemplo, por razones profesionales, en otro estado de la Unión. A este respecto es destacable que, a pesar de que todas las sentencias condenatorias lo son porque se han conculcado derechos o se han producido perjuicios, el hecho de que se hable de “centro de intereses”, parece dejar al margen al domicilio o residencia habitual por no existir en éstas intereses protegibles o susceptibles de perjuicio personal o mercantil. Otro dato destacable es que se utilizan conceptos cuya delimitación jurídica no es siempre nítida, como son domicilio,

sentencias se aprecia la coherencia jurisprudencial al señalar que la acción puede ejercitarse, a elección del demandante, ante los tribunales de cualquiera de estos dos lugares.

⁵⁴ Para un análisis profundo de esta sentencia vid. LORENTE MARTÍNEZ, I.: “Lugar del hecho dañoso y obligaciones extracontractuales. La sentencia del TJUE de 25 octubre 2011 y el coste de la litigación internacional en Internet” en *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2012), Vol. 4, Nº 1, pp. 277-301, 2012, Madrid.

residencia habitual y centro de intereses. A ellos se unen otros conceptos jurídicos citados en los textos legales, como son lugar de administración central y establecimiento o sede principal de una persona, que tienen especial relevancia cuando la actividad de una persona jurídica se realiza con oficinas en diversos lugares sin una clara información respecto a la categoría o rango que ostentan dentro de la estructura de la citada persona.

Las innumerables relaciones personales y negociales que se producen en la UE exigen soluciones jurídicas que, como en la Edad Media, obligan a los juristas a rescatar y adaptar a los nuevos tiempos normas y recursos procesales que durante siglos demostraron su utilidad.

IV.- Reflexiones finales

Las normas de la Unión Europea se han creado y adaptado a los tiempos, espacio y casuística del siglo XXI para ser eficaces. Para conseguir este fin partieron de los elementos comunes de las legislaciones de los Estados miembros, al tiempo que introducían principios y preceptos que abrían la puerta a la excepcionalidad, de manera que los principios generales establecidos no fuesen tan rígidos que ocasionasen el rechazo o imposibilidad de aplicación por Estados y ciudadanos de la Unión. En esta construcción legal, especialmente reglamentaria, se han seguido los principios y fueros romanos *forum domicilii* o *delicti commissi*, entre otros, pero con modificaciones que matizan y amplían su aplicación. De este modo nos encontramos con nuevos fueros jurisdiccionales como residencia

habitual o centro de intereses, no coincidentes con los tradicionales romanos. El punto de partida fue la obra legislativa recopilada en el Corpus, pero adaptada a un espacio en el que la tecnología, la rapidez en las comunicaciones o la desaparición de fronteras han conducido al sentimiento de que si Europa es capaz de actualizar su normativa puede ser una gran Unión.

V.- Bibliografía.

AMARELLI, F., *Locus solutionis. Contributo alla teoría del luogo dell'adempimento in Diritto romano*, Milán, 1984.

ANKUM, H., "La actio legis aquiliae", en *Revista jurídica de Asturias*, nº 10-11, 1987-1988.

BETHMANN-HOLWEG, M., *Der röm. Zivilprozess*, II, Bonn, 1865.

CAPOGROSSI COLOGNESI, L., "Riflessioni su i "fondamenti del diritto europeo": una occasione da non sprecare", en *IVRA*, 51 (2003).

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., "Foro del domicilio del demandado y Reglamento Bruselas 'I-Bis 1215/2012'. Análisis crítico de la regla actor sequitur forum rei," en *Cuadernos de Derecho Internacional* (marzo 2019), Vol. 11, nº1.

CASTRESANA HERRERO, A., *Derecho Romano y Europa*, Santiago de Chile, 2019.

COING, H., *Derecho Privado Romano*, II, (trad. A. Pérez Martín), Madrid, 1989.

REDONDO TRIGO, F., "De los Principios Lando al marco común de referencia del Derecho Privado Europeo. Hacia un nuevo ius commune", en *ADC*, T.XIII, 2010, fasc. IV.

DE MARTINO, F., *Storia della costituzione romana*, Nápoles, 1966.

DE ROBERTIS, F. M., *La disciplina della responsabilità nel sistema della Compilazione Giustiniana*, Bari, 1964.

DOMINGO OSLÉ, R., *¿Qué es del derecho global?*, Madrid, 2008.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., “Ciencia jurídica europea y Derecho comunitario: Ius romanum. Ius commune. Common law. Civil law”, en *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 13 (2016).

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *La jurisdicción voluntaria en Derecho Romano*, Madrid, 1986.

GIRARD, P. F., *Manuel de Droit Romaine*, París, 1929.

GIRARD, P.F., *Histoire de l'organisation judiciaire des romains*, París, 1901.

GUTIERREZ ESPADA, C., et. all. *La Unión Europea y su Derecho*, Madrid, 2012.,

KASSER, M., *Das römische Zivilprozessrecht*, Munich, 1966 (reed. 1996).

KOSCHAKER, P., *Europa und das römische Recht*, Munich, 1947.

LÓPEZ-RENDO RODRIGUEZ, C. y AZAUSTRE FERNÁNDEZ, M. J., “Sumisión y residencia habitual en el Reglamento Europeo de Sucesiones: Fundamentos Romanísticos”, en *Fundamentos Romanísticos del Derecho Europeo e Iberoamericano*, (coord. Carmen López Rendo,) Madrid, 2020, Vol II.

LORENTE MARTÍNEZ, I., “Lugar del hecho dañoso y obligaciones extracontractuales. La sentencia del TJUE de 25 octubre 2011 y el coste de la litigación internacional en Internet”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2012), Madrid, Vol. 4, Nº 1.

LUZZATTO, G. I., *Procedura civile romana, II. Les legis actiones*, Bolonia, 1947.

MASSOL, H., *Du lieu du paiement et du lieu de la competence dans les cas de paiement en droit romain et droit française*, París, 1882.

MOMMSEN, Th., *Le droit public romain*, (trad. Paul Frédéric Girard), París, 1887 (reimp. 1984).

MURILLO VILLAR, A., “El Derecho Romano como Elemento de Armonización del Nuevo Derecho Común Europeo”, en *Revista Jurídica Da FA7*, 7(1).

PUGLIESE, G., *Il proceso civile romano*, Milán, 1961;

ROBLES REYES, J. R., *La competencia jurisdiccional y judicial en Roma*, Murcia, 2003.

TORRENT, A., *Fundamentos del Derecho europeo ciencia del Derecho: Derecho romano-Ius Commune-Derecho comparado*, Madrid, 2007.

TORRENT, A., *La iurisdictio de los magistrados municipales*, Salamanca, 1970

SCIALOIA, V., *Procedura civile romana*, Roma, 1935.

ZIEGLER, K., *Kompetenzvereinbarungen in römisches Zivilprozesrecht*, en *Festschrift Kasser*, Munich, 1976.

ZIMMERMANN R., “Derecho Romano y Cultura Europea”, en *Revista de Derecho Privado* n.º 18. Bogotá, 2010.

ZIMMERMAN, R., *Estudios de Derecho Privado Europeo*, trad. Antoni Vaquer Aloy, Madrid, 2000.